

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 159

VIERNES 5 DE JULIO DE 1946

franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de Junio de 1946

AÑO XI NUM. 181

Núm. 2.659

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de Junio de 1946 por la que se modifica el apartado B) de la de 8 de Noviembre de 1944 sobre desahucios.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de Enero de 1944 suspendió en términos generales la tramitación de los juicios de desahucio sin más excepciones que las que taxativamente incluía en su articulado y en la Orden de 8 de Noviembre del mismo año levantó la suspensión decretada respecto a determinados supuestos, entre los que incluye en su apartado B) los desahucios de viviendas ocupadas por porteros, guardas, empleados o asalariados de cualquier clase, ya se considere o no aquella como parte integrante de la retribución fijada por los servicios prestados.

Al ejercitarse libremente por los propietarios la acción de desahucio contra los referidos productores o asalariados, que por razón del trabajo que prestan disponen de viviendas, o se les obliga generalmente a terminar una relación laboral, de la cual es accesoria, pero fundamental, el disfrute de la casa habitación.

Dicha situación, originada por la interpretación que viene dándose al apartado B) de la Orden de 8 de Noviembre de 1944, resulta incompatible con el sentido social que informa la legislación del nuevo Estado, por lo que se hace preciso dictar las normas adecuadas para evitar que la acción de desahucio contra dichos porteros y demás asalariados no pueda prosperar sino en el caso de que la relación laboral haya quedado resuelta con arreglo a las disposiciones especiales que la regulan.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo quinto del Decreto-Ley de 24 de Enero de 1944, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado B) de la Orden de 8 de Noviembre de 1944 quedará redactado en la forma siguiente:

«Cuando se trate de viviendas ocupadas por porteros, guardas, empleados o asalariados de cualquier clase, en los que la concesión de aquellas sea inherente al cargo desempeñado, ya se considere o no como parte integrante la retribución fijada por los servicios prestados. En estos casos se requerirá para que proceda el desahucio que el demandante acredite que ha quedado disuelta la relación laboral que le vinculaba al demandado por resolución firme y ejecutoria dictada por el Organismo competente.»

2.º La presente Orden, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación a los juicios de desahucio que se hallen en tramitación aunque hubiere recaído sentencia firme, siempre que no se hubiere ejecutado el lanzamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1946.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.664

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Septiembre de 1946, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Préstamos de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Préstamos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o excautivos, estos límites se amplían hasta 40 años para quien ostente tal carácter y 35 para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión sita en la calle de Gondomar número 12, hasta el día 31 de Julio corriente antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos pa-

ra el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de 14 años.

e) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutaran de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 1.º de Julio de 1946.— El Delegado Provincial.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.665

CONVOCATORIA

Vacantes en la plantilla del Personal Subalterno de las Casas Consistoriales dos plazas de Ordenanzas dotadas en presupuesto con el haber anual de cuatro mil setecientos cincuenta pesetas, de conformidad con lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en sesión de seis de Mayo próximo pasado se convoca su provisión a tenor de lo preceptuado en la Ley de 25 de Agosto de 1939, orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año y de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Junio de 1943, con arreglo a las siguientes bases:

Primera: Dado que con anterioridad a la presente convocatoria se han cubierto en la misma plantilla las vacantes sufridas por los turnos de muilados por el que han ingresado dos Ordenanzas, y otros dos por el de ex-combatientes, a tenor de lo preceptuado en la Ley y orden antes mencionada, se dan por cubiertos los referidos dos turnos, procedien-

do que las dos plazas que ahora se convocan lo sean entre excautivos a los que corresponde una y la otra entre familiares y personas económicamente dependientes de las víctimas Nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Segunda: Caso de que no se presentasen aspirantes clasificados en los dos turnos referidos y no se cubriesen los cupos asignados por la base anterior de conformidad con lo preceptuado en el apartado e) de la Orden Ministerial de 30 de Octubre de 1939 y orden de la Presidencia del Consejo de 14 de Junio de 1945, la plaza y plazas resultaran sin proveerse se traspasará al siguiente turno determinado en la Ley de 25 de Agosto de 1939, que en este caso sería el de provisión libre previo examen de aptitud. Si no se cubriesen tampoco por el turno libre y no restringido sería objeto de nueva convocatoria.

Tercera: Todos los aspirantes ya se presenten por uno u otros turnos deberán reunir las condiciones indispensables siguientes:

A) Ser español; B) No haber sido condenado por delito de ninguna clase; C) Acreditar buena conducta; D) Saber leer y escribir; E) No padecer enfermedad física que le imposibilite para el ejercicio del destino; F) Haber cumplido veintitrés años y no exceder de cuarenta y cinco; G) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por él.

Cuarta: Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en el Negociado o Registro de la Secretaría Municipal dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento y reintegradas con una póliza del Estado de una peseta cincuenta céntimos y un sello municipal de una peseta acompañando los documentos siguientes:

- Partida de nacimiento.
- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de la residencia del concursante.
- Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.
- Certificado médico de no padecer defectos físicos ni enfermedad infecto contagiosa; y
- Cuanto certificaciones y documentos estimen pertinentes acompañar los aspirantes acreditativos de mérito.

Quinta: Transcurrido el plazo de quince días señalado en la base anterior para la presentación de solicitudes y documentos se reunirá el Tribunal para la admisión de las que se hallan dentro de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Sexta: Transcurrido un mes de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado darán comienzo los ejercicios de la prueba de aptitud consistentes en examen de cultura general y funciones a desempeñar en el ejercicio del cargo, verificándose seguidamente la propuesta de adjudicación de la plaza al aspirante que haya obtenido mayor calificación entre todos los admitidos al concurso, dentro de la preferencia establecida en la base primera de esta convocatoria.

Séptima: Los aspirantes que se presenten por los turnos de excautivos y familiares de víctimas de la guerra lo acreditarán mediante los oportunos certificados expedidos por las Delegaciones respectivas.

Octava: - Para resolver los empa-

tes que pudieran surgir en la calificación definitiva se tendrá en cuenta la siguiente escala conforme a lo preceptuado en el apartado b) del artículo 9 de la Orden de 30 de Octubre de 1939, a saber:

I Caballeros de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar.

II Haber obtenido mayores recompensas militares.

III La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

IV En igualdad de condiciones el que ostente mayor empleo o categoría militar y en su defecto, la mayor edad.

V Entre los excautivos el mayor tiempo de prisión.

VI Entre los huérfanos y familiares de muertos por la Causa serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Córdoba 1 de Julio de 1946. - A. Luna.

DOÑA MENCIA

Núm. 2.612

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Doña Mencía, hace saber:

Que esta Corporación municipal en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer con asistencia de más de los dos tercios de los señores que de derecho la constituyen y por el voto unánime de todos los asistentes, acordó concertar un empréstito con el Banco de Crédito Local de España por un importe de 600.000 pesetas, al tipo de interés del 4'35 por 100 anual, incluida la comisión, reintegrable en 47 años mediante el pago de otra tantas anualidades iguales comprensivas de interés y amortización.

En garantía de esta operación han sido afectados los ingresos que produzcan la imposición sobre bebidas y carnes y el rendimiento del nuevo servicio de aguas, quedando obligado el Ayuntamiento a consignar en sus presupuestos ordinarios la cantidad a que asciende los intereses y amortización en concepto de anualidad fija hasta cancelar este crédito.

El importe de este empréstito se destina a hacer las aportaciones reglamentarias al Estado en la realización de las obras de abastecimiento de aguas potables, incluida la red de distribución y para ejecutar directamente por el Ayuntamiento las de saneamiento y urbanización parcial del Arroyo de la Cruz del Muelle subvencionadas a la vez por la Junta Interministerial del Paro, así como para atender además a los gastos del concierto del préstamo y los del Presupuesto extraordinario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 331 párrafo 3.º del Decreto de 25 de Enero pasado sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales, y como trámite al expediente que se inicia para obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda como dispone el artículo 332 de mencionada disposición, se anuncia al público este acuerdo para que todas las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente, puedan entablar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Doña Mencía a 26 de Junio de 1946. - El Alcalde, J. Arrebola.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.404

Don Ventura Arias Vivanco, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por virtud del presente y término de quinto día, cito y llamo al pariente más cercano de un individuo como de unos 60 años, vestido con chaqueta de lana muy rota, con dibujos en forma de espiga, pantalón y chaleco de tela clara, botas de campo, gorra negra, y que portaba un saco conteniendo dos hoces para siega, un macuto de tela blanca, funda de un colchón de listas azules y blancas que apareció cadáver el día 22 de Mayo anterior en el kilómetro 31 de la vía férrea de esta a Málaga, a fin de que dentro de expresado término comparezca en este Juzgado sito calle Góngora sin número, al objeto de recibirle declaración y facilite las circunstancias necesarias para inscribir la defunción de aquel.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 168 del corriente año por muerte de tan mencionado individuo.

Dado en Córdoba a 10 de Junio de 1946. - Ventura Arias. - El Secretario P. S., Juan de Sosa.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.232

Don Antonio de la Rosa Moreno, Oficial Habilitado del Juzgado municipal de Priego de Córdoba, en funciones de Secretario.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio de faltas número 376-46 seguido en este Juzgado contra Juan Vega Millán, por hurto, cuyo individuo se encuentra en ignorado paradero, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. - En la ciudad de Priego de Córdoba a veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Jose Ruiz Martínez Terroba, Juez municipal suplente que actúa en este expediente, habiendo visto los procedentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y como denunciado Juan Vega Millán, en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculcado Juan Vega Millán como autor de una falta ya definida, a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas. Notifíquese esta sentencia por mediación del BOLETIN OFICIAL uniéndose a autos un ejemplar en el que así conste.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. José Ruiz Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación al inculcado, expido la presente en Priego de Córdoba a 29 de Mayo de 1946. - Antonio de la Rosa. - V.º B.º: El Juez municipal, Marín Caballero.

LUCENA

Núm. 2.273

Don José Ramón Ortega Gutiérrez, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Julián Delgado Jiménez (a) El Turco, hijo de Antonio y Dulcenombre, de 35 años de edad, soltero, bracero, natural de Jaén, que tuvo su domicilio en esta ciudad en calle Ancha 8 y cuyo ac-

tual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados al de la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES del Estado, en el de esta provincia y en el de la de Jaén, comparezca ante este Juzgado sito en calle Juan Jiménez Cuenca 19, para constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario que con el número 139 de 1945 se instruye contra el mismo por el delito de hurto, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde con todas sus consecuencias.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades de la Nación y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, que de ser habido será ingresado en este depósito municipal a mi disposición.

Dado en Lucena a 29 de Mayo de 1946. - José R. Oriega. - El Secretario, Antonio Escobar.

Núm. 2.274

Don José Ramón Ortega Gutiérrez, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza al procesado Francisco Barco Delgado, de 29 años de edad, soltero, hijo de Juan y Dolores natural y vecino de Encinas Reales, sin profesión, con instrucción y con antecedentes penales y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES del Estado y de la provincia para responder de los cargos que contra el mismo resulten en el sumario instruido en este Juzgado con el número 44 de 1942 por el delito de robo, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades de la Nación y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado el que de ser habido será puesto a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba.

Dado en Lucena a 29 de Mayo de 1946. - José Ramón Ortega. - El Secretario, Antonio Escobar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.457

CARRASCO GARCIA, Antonio; de estado casado, profesión jornalero, de 45 años, domiciliado últimamente en Castro del Río, calle Casas Altas número 3, procesado por hurto en la causa número 146 de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 12 de Junio de 1946. - El Secretario, P. S., Juan D. Sosa. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA